



Recurso nº 880/2026 C.A. La Rioja 16/2026

Resolución nº 1554/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 01 de octubre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.S. en representación de OHL SERVICIOS INGESAN, S.A., contra los pliegos del contrato de servicios sociales que tiene por objeto la prestación del *“Servicio de Ayuda a Domicilio del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra”*, expediente SERV/ABR/AY/2026000031, convocado por el Ayuntamiento de Calahorra, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Calahorra, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de abril de 2026, convocó la licitación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios sociales que tiene por objeto la prestación del servicio de ayuda a domicilio, expediente SERV/ABR/AY/2026000031, con un valor estimado de 8.010.240,00 euros.

Segundo. Con fecha de 21 de mayo de 2026, el representante de OHL SERVICIOS INGESAN, S.A. interpuso ante el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen el contrato mencionado.

En su recurso el representante de OHL SERVICIOS INGESAN, S.A. solicita (i) que se anule los documentos relativos a la licitación del contrato en lo relativo a la cláusula trigésimo cuarta del PCAP impugnada en el presente recurso especial en materia de contratación y (ii) que se ordene retrotraer las actuaciones y convocar una nueva licitación, en el que el Pleno del Ayuntamiento de Calahorra realice todas aquellas adaptaciones que resulten necesarias para que la totalidad de los elementos del procedimiento de contratación sean conformes a Derecho.



Tercero. Previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación se ha recibido el expediente administrativo y el correspondiente informe de este, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. Con fecha de 4 de junio de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, ha acordado la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación indicado, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Rioja de fecha 24 de septiembre de 2024, sobre atribución de competencias de recursos contractuales.

Segundo. El recurso se refiere a un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP). Se recurren los pliegos de la licitación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. En lo que se refiere al plazo de interposición, cabe recordar lo establecido en la letra b), del apartado 1, del artículo 50 de la LCSP:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a



ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

En el presente procedimiento, los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 30 de abril de 2026, por consiguiente, el recurso se ha presentado dentro de plazo, el día 21 de mayo de 2026.

Cuarto. Respecto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP dispone que: *podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso.*

Es doctrina reiterada de este Tribunal que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta. La regla general es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues



sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Regla que presenta algunas excepciones.

En este caso, se ha de reconocer la legitimación de la recurrente, quien ha presentado oferta en el procedimiento para impugnar las cláusulas de los pliegos que entiende contrarias a sus intereses como es la previsión que impediría declarar confidenciales los datos o documentos que deban ser valorados mediante criterios sujetos a juicio de valor, así como la consecuencia asociada a dicha declaración, consistente en que, de calificarse como confidenciales, tales datos o documentos no serían valorados por el órgano de contratación.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso, la recurrente sostiene que la cláusula trigésimocuarta del PCAP vulnera el régimen legal de confidencialidad de las ofertas porque establece que los licitadores no podrán declarar confidenciales los datos o documentos que vayan a ser objeto de valoración mediante criterios de apreciación subjetiva, añadiendo además la consecuencia de que, si los califican como confidenciales, no podrán ser valorados. A juicio de la empresa recurrente, esa previsión no constituye una mera regla de ordenación procedimental ni una cautela frente a abusos, sino una restricción material del derecho que la Ley reconoce a los licitadores para proteger información sensible incorporada a sus proposiciones, especialmente cuando tal información pueda integrar secretos técnicos o comerciales o formar parte de los aspectos confidenciales de la oferta.

Para fundamentar esa impugnación, el recurso invoca de manera principal la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en particular el Informe 40/14, de 1 de diciembre de 2016, del que extrae la idea de que los pliegos no pueden impedir a las empresas el ejercicio del derecho a la protección de la información confidencial respecto de la documentación que haya de ser valorada. La recurrente subraya que, según ese criterio, la ponderación entre transparencia y confidencialidad no puede resolverse anticipadamente y de forma abstracta en el pliego mediante una prohibición general, sino que debe llevarse a cabo por el órgano de contratación caso por caso, atendiendo a la concreta naturaleza de la información y a si realmente concurren razones que justifiquen su reserva. Desde esta perspectiva, el vicio del pliego no residiría



solo en limitar la confidencialidad, sino en desplazar indebidamente al momento de redacción de los pliegos una decisión que la ley reserva a una valoración específica de la documentación efectivamente presentada por cada licitador.

El recurso conecta esa doctrina con el artículo 133 de la LCSP, que, según afirma, reconoce una protección positiva de la información confidencial facilitada por los empresarios al presentar su oferta y extiende ese carácter, entre otros supuestos, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda utilizarse para falsear la competencia. Sobre esa base, la recurrente sostiene que la cláusula impugnada no es compatible con el precepto legal porque opera como una exclusión previa de la confidencialidad sobre toda una categoría documental —la sometida a juicio de valor— sin permitir que el licitador identifique concretamente qué extremos merecen reserva ni que el órgano de contratación examine después si tal reserva está o no justificada.

En coherencia con lo anterior, la recurrente concluye que la cláusula recurrida debe ser declarada nula de pleno derecho, por contradecir frontalmente el artículo 133 de la LCSP y por impedir a los licitadores preservar información que, en condiciones normales, sí podría recibir trato confidencial.

Sexto. El informe del órgano de contratación sostiene que no existe infracción del artículo 133 de la LCSP y que la cláusula impugnada no limita el derecho de los licitadores a proteger información confidencial, sino que se limita a evitar que esa confidencialidad se proyecte sobre la documentación que sirve de base a la valoración subjetiva de las ofertas, porque, de admitirse lo contrario, se resentirían la transparencia del procedimiento y el derecho de los demás licitadores a controlar y, en su caso, impugnar esa valoración.

El informe parte de que el artículo 133 de la LCSP no permite extender el deber de confidencialidad a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a toda la documentación e informes generados durante la licitación, y extrae de ello la idea de que, si el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor no puede quedar completamente cubierto por el secreto, tampoco deberían poder quedar ocultos los documentos de la oferta que constituyen el soporte material de ese informe, porque son precisamente los que permiten comprobar si la puntuación otorgada responde a un análisis



técnico correcto o, por el contrario, incurre en arbitrariedad o trato de favor. En esa lógica, la cláusula del PCAP no sería una restricción ilegítima de la confidencialidad, sino una medida para garantizar que la valoración cualitativa pueda ser externamente controlada por quienes participan en la licitación.

A partir de ese planteamiento, el informe insiste en que el PCAP no prohíbe en general la confidencialidad ni impide a cada licitador identificar qué datos o documentos de su oferta considera reservados, sino que únicamente excluye de esa reserva los elementos documentales que vayan a ser valorados con criterios de apreciación sujetos a juicio de valor, porque esa es, según el órgano de contratación, la única forma de preservar el derecho de los operadores económicos a que la valoración técnica no sea opaca. El informe razona que el acto de valoración subjetiva, por su propia naturaleza, necesita un especial grado de control, y que ese control solo es real si el resto de licitadores puede contrastar el contenido del informe técnico con la documentación técnica presentada por cada empresa. De ahí que el órgano afirme que permitir que el “proyecto de gestión organizativa y socio-asistencial” se blinde como confidencial convertiría en inverificable la corrección de la valoración, frustrando el derecho a recurrir. En suma, la tesis del informe es que la cláusula discutida protege la transparencia de la valoración subjetiva y que, lejos de ser arbitraria, responde a la necesidad de impedir que la confidencialidad se utilice para hacer inaccesible el material que permite revisar la razonabilidad del juicio técnico.

El informe refuerza esa posición descendiendo al criterio concreto afectado por la impugnación, esto es, el relativo al “Proyecto de gestión organizativa y socio-asistencial”, al que el pliego atribuye hasta 45 puntos y respecto del cual se valoran elementos como la adecuación del proyecto al contexto municipal, la organización del equipo de trabajo, la estructura del personal, los sistemas de coordinación y comunicación, la formación del personal, los medios materiales comprometidos, la calidad del plan de ejecución y control, y otros extremos de naturaleza cualitativa. Según el órgano de contratación, se trata justamente del tipo de documentación que debe poder ser examinada no solo por el técnico municipal que la valora, sino también, a posteriori, por los demás licitadores, porque solo así puede verificarse que el juicio técnico ha sido correctamente fundado. En esa línea, el informe subraya que el contenido del sobre técnico no es un adorno accesorio, sino el soporte mismo del informe de valoración, y que privar a los demás licitadores del acceso a



esa documentación dejaría sin contraste real la puntuación asignada. Desde esa óptica, la exclusión de la confidencialidad respecto de esta documentación no obedecería a una voluntad de forzar la divulgación de secretos comerciales, sino a la consideración de que la documentación usada para puntuar con juicio de valor no debe quedar inmune al control contradictorio entre licitadores.

El informe encuadra además la controversia en la clásica tensión entre transparencia y confidencialidad, pero entiende que en este caso el equilibrio debe resolverse a favor de la primera en lo que respecta a la documentación sometida a valoración subjetiva. Para sostener esa solución, menciona, de un lado, la doctrina general según la cual la confidencialidad no puede declararse de manera genérica sobre toda la oferta y, de otro, la idea de que el acceso al expediente tiene un carácter instrumental para el ejercicio del derecho de defensa, así como que solo puede protegerse como confidencial lo que sea verdaderamente secreto y estratégicamente sensible.

En coherencia con todo lo anterior, la conclusión de fondo del informe es que el recurso debe ser desestimado, porque la cláusula 34 del PCAP no impediría al recurrente ejercer su derecho a la protección de la información confidencial en los términos del artículo 133 de la LCSP, sino que simplemente fijaría un límite específico y justificado para evitar que la documentación necesaria para enjuiciar la corrección de la valoración subjetiva quede sustraída al conocimiento de los demás licitadores. El informe considera, en definitiva, que la cláusula no persigue obligar a las empresas a revelar indiscriminadamente sus secretos comerciales, sino proteger a los operadores frente a posibles valoraciones arbitrarias o favoritismos, y entiende que el verdadero riesgo para la licitación no sería la existencia de la cláusula, sino justamente la hipótesis contraria: que se pudiera valorar con criterios subjetivos documentación declarada secreta y, por ello, no contrastable por los demás participantes.

Séptimo. El análisis de la cuestión de fondo debe partir de la cláusula 34 del PCAP, cuyo contenido es el siguiente:

“En relación con la confidencialidad será de aplicación lo dispuesto en el artículo 133 LCSP.



*El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá en el plazo establecido en el **apartado 30 del Anexo I** al presente pliego.*

No se podrá divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial, y así haya sido acordado por el órgano de contratación. A estos efectos, los licitadores deberán incorporar en cada uno de los sobres la relación de documentación para los que propongan ese carácter confidencial, fundamentando el motivo de tal carácter.

Los licitadores deberán indicar qué documentos (o parte de estos) o datos de los incluidos en las ofertas tienen la consideración de confidenciales, sin que resulten admisibles las declaraciones genéricas de confidencialidad de todos los documentos o datos de la oferta. La condición de confidencialidad deberá reflejarse claramente (sobreimpresa, al margen o de cualquier otra forma claramente identificable) en el propio documento que tenga tal condición, señalando además los motivos que justifican tal consideración. No se considerarán confidenciales documentos que no hayan sido expresamente calificados como tales por los licitadores. Los licitadores no podrán indicar en sus ofertas que son confidenciales datos correspondientes a documentos o partes de los mismos que van a ser objeto de valoración conforme a criterios de apreciación subjetiva, so pena de que no puedan ser objeto de la correspondiente valoración, de modo que los documentos que se determinen confidenciales no podrán ser objeto de valoración.”

Desde el punto de vista normativo, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 133 de la LCSP. Este precepto protege la información que los empresarios hayan designado como confidencial al presentar su oferta, incluyendo, entre otros extremos, los secretos técnicos o comerciales, los aspectos confidenciales de las ofertas y cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda utilizarse para falsear la competencia, pero al mismo tiempo añade que ese deber de confidencialidad no puede extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y



documentación del procedimiento, y que tampoco puede impedir la divulgación de las partes no confidenciales y esenciales. Su apartado 1 señala lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Sentado lo anterior, es preciso recordar la doctrina sobre la confidencialidad de la oferta mantenida por este Tribunal que se resume en los siguientes criterios: el carácter confidencial no puede declararse de manera genérica respecto de toda la documentación; ha de referirse a secretos técnicos o comerciales o a información que comporte una ventaja competitiva, sea desconocida por terceros y represente un valor estratégico para la empresa; corresponde al licitador justificar suficientemente la confidencialidad y al órgano de contratación decidir de forma motivada; y el derecho de acceso al expediente tiene



carácter instrumental, vinculado a la defensa del licitador descartado. A estos efectos, la Resolución 409/2023 señala lo siguiente:

“Por otro lado, también ha venido señalando este Tribunal que el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación, sino que tiene éste la competencia para analizar la documentación específicamente señalada por el licitador como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle tal carácter, sacrificando así el principio de transparencia que ha de inspirar con carácter general la actuación de los poderes públicos particularmente en el procedimiento de contratación. Así señalamos en la resolución 343/2015: “ A estos efectos, este Tribunal considera que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil. En la Resolución 62/2012 el Tribunal concluyó que “puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente de solicitado expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado”.



En definitiva, para que pueda ser sacrificado el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores a favor del deber de confidencialidad configurado con arreglo al artículo 140 TRLCSP es necesario que los licitadores que invocan tal deber justifiquen suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial, justificación que debe ser revisada por el propio órgano de contratación, que es el competente para decidir si efectivamente concurre dicho carácter, sin que en ningún caso pueda invocarse la misma de forma general a toda la documentación que constituye la oferta del licitador.”

En el presente caso, la cláusula impugnada no se limita a recordar los límites legales de la confidencialidad ni a prevenir declaraciones genéricas o abusivas de confidencialidad de la oferta, sino que establece una prohibición ex ante, absoluta y sancionada con la no valoración, respecto de “*datos correspondientes a documentos o partes de los mismos que van a ser objeto de valoración conforme a criterios de apreciación subjetiva*”.

La posibilidad de establecer una limitación de esta naturaleza ha sido analizada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el Informe 40/14, de 1 de diciembre de 2016 cuyo criterio es igualmente válido bajo la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. La Junta responde de manera expresa a la cuestión de si es legal que el pliego establezca la imposibilidad de considerar confidencial la documentación “que debe ser objeto de valoración”, y dice que la respuesta ha de ser necesariamente negativa; añade con la misma claridad que los pliegos no pueden impedir a las empresas el ejercicio del derecho a la protección de la información confidencial respecto de toda la documentación que deba ser objeto de valoración, y que la ponderación del alcance de la excepción de confidencialidad corresponde al órgano de contratación en cada caso concreto. Así, el citado informe señala lo siguiente:

“5. Por último el Ayuntamiento de Córdoba pregunta si es legal limitar en el pliego “el número o porcentaje total de documentación que podrá determinarse como confidencial por la empresa o incluso la imposibilidad de considerar como tal a aquella que debe ser objeto de valoración.”

Esta Junta Consultiva considera que la determinación en el pliego del “número o porcentaje total de documentación que podrá determinarse como confidencial” por la empresa no es



posible dado que la valoración de si se da o no un riesgo de menoscabo concreto y efectivo, y no meramente hipotético, para la competencia leal y para los intereses comerciales, como consecuencia de la divulgación de una información o documentación en particular, debe hacerse respecto de una empresa en concreto y tomando en consideración la naturaleza de la información a la que se pretende dar el carácter de confidencial y las características del mercado afectado.

En lo que respecta a si es legal establecer en el pliego la imposibilidad de considerar como confidencial la documentación “que debe ser objeto de valoración”, nuevamente la respuesta ha de ser necesariamente negativa por aplicación del artículo 140.1 del TRLCSP. Los pliegos no pueden impedir a las empresas el ejercicio del derecho a la protección de la información confidencial respecto de toda la documentación que deba ser objeto de valoración. Como se dijo la ponderación del alcance de la excepción de confidencialidad que establece el artículo 151.4 del TRLCSP deberá hacerse por el órgano de contratación en cada caso concreto en los términos indicados en el párrafo anterior.”

Aplicada esta doctrina al presente supuesto, el vicio de la cláusula impugnada resulta manifiesto. El pliego no se limita a excluir declaraciones genéricas de confidencialidad referidas a la totalidad de la oferta o del sobre técnico, tampoco se limita a exigir que el licitador identifique de forma concreta y motivada los apartados que considera reservados, ni a reservar al órgano de contratación una facultad de revisión motivada de dicha declaración. La cláusula va mucho más allá: establece que los licitadores no podrán calificar como confidenciales los datos o documentos que hayan de ser valorados mediante criterios sujetos a juicio de valor y añade que, si lo hacen, tales documentos no serán objeto de valoración.

Con ello, una potestad legal del licitador, sometida al control y ponderación del órgano de contratación, se convierte en una causa automática de pérdida de valoración. Tal previsión equivale, en términos materiales, a vaciar de contenido el derecho reconocido en el artículo 133 de la LCSP respecto de una parte cualitativamente esencial de la oferta técnica. No desvirtúa esta conclusión el argumento de que la transparencia del procedimiento y el control de la valoración técnica exigen que los demás licitadores puedan conocer la documentación sometida a juicio de valor. Ese interés existe, sin duda, pero no puede

conducir al sacrificio general y anticipado del derecho a la confidencialidad de la oferta. El artículo 133 de la LCSP contiene mecanismos suficientes para evitar declaraciones abusivas, preservar la transparencia y garantizar el derecho de defensa, sin necesidad de imponer una prohibición general y abstracta como la prevista en la cláusula impugnada, que además restringe la libertad del licitador para formular su oferta en un contexto de presión competitiva.

Debe recordarse, en este sentido, que el órgano de contratación desempeña una función de equilibrio entre transparencia y confidencialidad. La declaración formulada por el licitador no le vincula de manera absoluta. Por ello, si aprecia que la confidencialidad invocada es excesiva, genérica o injustificada, puede requerir su concreción y, en su caso, motivar por qué la divulgación de determinada información no perjudica de forma concreta y efectiva intereses comerciales legítimos ni compromete la competencia.

Tampoco puede compartirse la inferencia según la cual, si el informe de valoración no puede quedar íntegramente cubierto por la confidencialidad, tampoco podrían ser confidenciales los documentos de la oferta que sirven de base a dicho informe. Esa conclusión no se desprende del artículo 133 de la LCSP. Lo que la ley impide es extender la confidencialidad a la totalidad de la oferta o a la totalidad de los informes y documentación del procedimiento. Pero admitir que determinadas partes de la oferta técnica, aun siendo objeto de valoración, puedan ser confidenciales cuando incorporan secretos técnicos, comerciales o información estratégica no contradice lo establecido en dicho precepto. Por otra parte, aunque la oferta contenga elementos confidenciales, el informe de valoración puede ponderar motivadamente el contenido de la oferta preservando aquéllos.

En consecuencia, procede la estimación del recurso que debe proyectarse sobre el inciso de la cláusula 34 del PCAP que establece esa prohibición y su correlativa sanción de no valoración, así como sobre la previsión equivalente del Anexo I que reproduce en su apartado 18 la misma regla, ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación definitiva de los pliegos para su rectificación, con los efectos declarados en el artículo 57.2 in fine de la LCSP, y abriendo de nuevo el plazo de presentación de ofertas en condiciones de igualdad para todos los operadores económicos.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.S.S. en representación de OHL SERVICIOS INGESAN, S.A., contra los pliegos del contrato de servicios sociales que tiene por objeto la prestación del “*Servicio de Ayuda a Domicilio del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra*”, expediente SERV/ABR/AY/2026000031, convocado por el Ayuntamiento de Calahorra, anulando el inciso de la cláusula trigésimo cuarta del PCAP y del apartado concordante del Anexo I que impide designar como confidenciales documentos o partes de documentos sometidos a valoración mediante criterios de apreciación subjetiva y que anuda a ello la consecuencia de no valorar tales documentos, ordenando la retroacción de actuaciones para la rectificación de los pliegos y la reapertura del plazo de presentación de ofertas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES